

CÓDIGO DE ÉTICA Y JUSTICIA PARTIDARIA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, VALIDEZ Y APLICACIÓN

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria, para todos los órganos partidistas, dirigencias, militantes y simpatizantes, de Redes Sociales Progresistas (RSP), a nivel nacional, estatal y municipal.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a los medios de impugnación previstos en los Estatutos, establecer la definición de los diferentes recursos y los supuestos en que deben ser aplicados, respetando siempre los principios procesales, garantizando el respeto a los derechos humanos y juzgando con perspectiva de género.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de las normas del presente Código, estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, en todo lo que no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas locales, las Leyes en materia electoral y los Documentos Básicos del Partido.

Artículo 4. La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria es la instancia colegiada, independiente, autónoma, imparcial y objetiva responsable de llevar a cabo el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Intrapartidaria del Partido con fundamento en el artículo 107 de los Estatutos partidarios.

Artículo 5. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

Aspirantes: Las Personas que en pleno goce de sus derechos políticos y partidistas participan en un proceso de selección interna para ser electas a un cargo de elección popular o de dirigencia del Partido, en los términos de la convocatoria respectiva.

I.**Candidata o Candidato:** La persona que ha sido elegida mediante los procesos democráticos internos para ocupar algún cargo de elección popular.

II.**Código:** el presente Código de Ética y Justicia Partidaria de Redes Sociales Progresistas.

III.**Comisión:** Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria.

IV.**Defensoría:** Defensoría Nacional de los Militantes.

V.**Dirigente:** Serán las personas militantes del Partido, que por cualquiera de los procedimientos que este Estatuto norme, ostente un cargo en los distintos niveles de sus órganos.

VI.**Estatutos:** Estatutos de Redes Sociales Progresistas.

VII.**Militante:** Serán las personas de nacionalidad mexicana que decidan afiliarse a la organización, quienes gozarán de los derechos y cumplirán las obligaciones que el presente Estatuto prevé para dicha categoría

VIII.**Órganos Partidistas:** Cualquiera de los señalados en el artículo 19 de los Estatutos, a saber: Asamblea Nacional; Comisión Política Nacional; Comisión Ejecutiva Nacional; Comisión Nacional de Procesos Internos; Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria; Defensoría Nacional de los Militantes; Órganos Estatales, y Órganos Municipales.

IX.**Partido o RSP:** El Partido Político Redes Sociales Progresistas.

X.**Precandidatas o precandidatos:** Serán las personas que hayan obtenido tal carácter, previa dictaminación de la instancia partidista competente.

XI.**Simpatizante:** Son las personas de nacionalidad mexicana, que sin ser integrantes, por decisión propia y sin estar afiliados optan por otorgar su voto a RSP, sus candidatos a puestos de elección popular o que se interesan y participan en los programas y actividades del Partido.

XII.**Sistema:** Sistema de Justicia Intrapartidaria, que comprende la reglamentación de los medios de impugnación internos e incentivos y sanciones aplicables.

XIII.**Violencia política contra las mujeres en razón de género:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro del Partido, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas y candidaturas.

Artículo 6. Las personas militantes y dirigentes deberán:

I. Asumir, respetar y cumplir los Documentos Básicos, Código de Ética y Justicia Partidaria y demás Reglamentos y acuerdos que emitan los órganos del Partido;

II. Participar en forma permanente en la realización de los objetivos del Partido, a través de las diferentes plataformas digitales creadas para este fin;

III. Observar, respetar y difundir los principios ideológicos, el programa de acción;

IV. Observar, respetar y difundir las plataformas electorales y programas de gobierno;

V. Actuar con apego a los principios de democracias interna, la ética pública, respeto, igualdad, honorabilidad, equidad, honestidad y transparencia que promueve el Partido;

VI. Abstenerse de cualquier expresión, que calumnie a las personas, o constituyan acciones o conductas por comisión u omisión, que implique discriminación, acoso o violencia contra las mujeres en razón de género dentro o fuera del Partido;

VII. Asistir y participar en las reuniones convocadas por los órganos del Partido;

VIII. Mantener la cohesión, disciplina y lealtad a los documentos básicos en forma pública y notoria;

IX. Asistir a los cursos de formación y capacitación a los que fueran convocados, en cualquiera de sus modalidades;

X. Desempeñar con debida diligencia toda comisión que se le haya encomendado.

XI. Llevar a cabo toda actividad partidista para la cual se haya ofrecido voluntariamente o le sea asignada de común acuerdo con la dirigencia del Partido, de inicio a fin y evitar abandonar esta antes de su conclusión sin que medie motivo justificado.

XII. Abstenerse de expresarse, por cualquier medio, de manera discriminatoria en contra de alguna persona por razón de género.

XIII. No atentar en contra de cualquier derecho o su ejercicio, cuya titularidad pertenezca a una o varias mujeres; no realizar actos de violencia de género o violencia política de género de conformidad a los preceptos contenidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XIV. No realizar cualquiera de las obligaciones señaladas en los Documentos Básicos o normatividad interna.

XV. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral y las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos competentes partidarios; y

XVI. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales que emita el Partido.

Los simpatizantes en la medida de sus responsabilidades y participación cumplirán con los mismos deberes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 7. La Comisión está integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Estatuto de RSP. Las cuatro Secretarías estarán a cargo de sustanciar los procedimientos y proponer al pleno de la Comisión un proyecto de resolución de cada caso que les sea asignado por riguroso turno consecutivo.

Artículo 8. Los procedimientos y resoluciones emitidos por la Comisión deberán sustanciarse con perspectiva de género.

Artículo 9. Las resoluciones se tendrán por legalmente válidas por votación de la mayoría de los miembros presentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en el Estatuto son el procedimiento de queja, el recurso de reclamación, así como el recurso de inconformidad.

El procedimiento de queja podrá ser promovido por los afiliados, o iniciado de oficio, y procederá en contra de cualquier militante o precandidato por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

El recurso de reclamación podrá ser interpuesto por aquellos militantes o precandidatos que se consideren afectados por algún acto o resolución de los órganos de dirección del partido.

El recurso de inconformidad, puede presentarse en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, el cual únicamente podrá interponerse por los precandidatos debidamente registrados;

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la Comisión y deberán ser promovidos a título individual por la parte afectada. Todo medio de impugnación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del promovente, quien deberá comparecer por propio derecho;
- II. Señalar domicilio en la sede de la Comisión y correo electrónico para recibir notificaciones y en su caso, quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Señalar, en su caso, el acto, hecho o resolución que se impugna y el órgano partidario responsable del mismo; en el procedimiento de queja deberá señalarse el nombre del denunciado así como un domicilio para poder ser citado;
- IV. Señalar de forma expresa y clara los hechos en los que funde su medio de impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnada; las disposiciones legales o los preceptos normativos internos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los mismos plazos para la interposición de los medios de impugnación señalados en el presente Código, y
- VII. Hacer constar la firma autógrafa del promovente.

En todos los casos, se deberá acreditar ser militante o simpatizante del Partido.

La interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos de los actos, resoluciones, acuerdos que se reclamen.

Artículo 11. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la Comisión, esté fuera de plazo, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos I) o VII) del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de los Estatutos o del presente Código, se desechará de plano.

La Comisión en el ámbito de su competencia, examinará de oficio el interés jurídico del promoventes y de no satisfacer este requisito se desechará la solicitud de plano sin entrar al estudio del fondo del asunto.

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IMPROCEDENCIA

Artículo 12. Los medios de impugnación previstas en este Código serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos, hechos o resoluciones que:

- I. No afecten el interés jurídico, en lo general, y partidario, en lo particular, del promovente;
- II. Que se hayan consumado de modo irreparable;
- III. Que se hubiesen aceptado, expresa o tácitamente, con manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- IV. Que el promovente carezca de legitimación;

- V. Que hayan sido materia de un pronunciamiento firme de parte de la Comisión;
- VI. Los demás casos previstos en este ordenamiento o en los reglamentos del Partido.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PLAZOS

Artículo 13. El escrito que contenga un medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al acto o resolución que se impugna. Durante los procesos electorales todos los días son hábiles.

Artículo 14. Una vez recibido el medio de impugnación la Comisión tendrá un plazo 72 horas para acordar la admisión y notificar, dentro de los tres días hábiles siguientes, a las partes implicadas, corriendo traslado a la Defensoría.

Artículo 15. La Comisión después de sustanciar el procedimiento, dispondrá de un término de hasta 60 días naturales para resolver, a menos que emita un acuerdo en el que justifique que se requiere una plazo adicional para emitir la resolución.

Artículo 16. A los escritos que cubran los requisitos establecidos en este Código, deberá recaer un acuerdo admitiendo la causa, ordenando abrir el expediente, al cual se dará para su identificación un número progresivo, y se ordenará correr traslado a la contraparte del escrito inicial del procedimiento, y en su caso, a los terceros interesados.

Artículo 17. Asignado el número de expediente se procederá a inscribir el registro en el archivo general de la Comisión.

Artículo 18. A petición de parte y una vez admitido a trámite el recurso correspondiente, podrá solicitarse una Audiencia de Conciliación, en la cual participarán las partes y un representante de la Comisión, teniendo como finalidad

la de dirimir las controversias: Si se llegará a la solución del conflicto se levantará el acta correspondiente la cual tendrá la validez de una Sentencia, en caso contrario se seguirá el procedimiento de conformidad con lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 19. Desahogadas las pruebas y cerrada la instrucción la Secretaría de la Comisión que instruya el procedimiento, dentro de los días hábiles, a más tardar, deberá elaborar el proyecto de resolución, para que se incorpore al orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 20. La Secretaría correspondiente, en cumplimiento a lo dictado por la Comisión, dirigirá atento oficio al titular del órgano de dirección y/o de apoyo o bien a la instancia competente haciéndole del conocimiento los hechos que se reclaman y solicitándole que, en un término no mayor a quince días naturales, rinda un informe justificado de los mismos, para efectos de la substanciación correspondiente. Si se trata de un procedimiento de queja, el acusado tendrá el mismo plazo para comparecer al procedimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas pertinentes.

Artículo 21. Las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento podrán realizarse, por los siguiente medios:

- I. Personalmente;
- II. Por medio electrónico.
- III. Por Estrados en la entidad donde se presente el medio de impugnación.

Artículo 22. Las notificaciones que se hagan en forma personal se entenderán con el interesado o interesada, y/o quien sea autorizado en el escrito inicial.

Artículo 23. La Comisión podrá autorizar mediante oficio firmado por la Presidencia, a las personas notificadoras que sean necesarios para llevar a cabo la notificación.

Artículo 24. Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento de su notificación, tratándose de las notificaciones por correo electrónico, estas surtirán sus efectos en el momento de su envío por parte de la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 25. Las resoluciones que pronuncie la Comisión en el ámbito de su competencia constarán por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el nombre, cargo y firma de quién la expide;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. En su caso, el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos normativos partidarios;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. El término para su cumplimiento.

Artículo 26. La Comisión en el ámbito de su competencia, al resolver las controversias, podrán suplir las deficiencias u omisiones en la descripción de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y acreditados con las pruebas ofrecidas y desahogadas.

Artículo 27. Las resoluciones emitidas por parte de la Comisión serán bajo los más estrictos criterios de la promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos, así como el principio pro-persona y la progresividad de la ley, siendo a su vez,

fundamentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 fracción I y V de los Estatutos de RSP.

Artículo 28. La Comisión ejecutará las sanciones interpuestas a las y los militantes y a sus dirigentes por la conducta violatoria de la normatividad partidaria, las cuales serán las siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Revocación de mandato o cancelación de registro como precandidato o candidato;
- III. Inhabilitación para desempeñar cargos partidistas; y
- IV. Expulsión.

Artículo 29. Los casos específicos de la procedencia de las sanciones se encuentran previstas en el Estatuto del Partido.

Artículo 30. Las resoluciones que dicte la Comisión, por ser de única instancia, son definitivas e inapelables para los efectos de la Justicia interna del Partido, por lo que constituirán cosa juzgada.

Las resoluciones podrán tener los siguientes efectos:

- I. Declarar, en su caso, la nulidad lisa y llana del acto o resolución dictado por los órganos del Partido, restituyendo al militante agraviado en el pleno goce de sus derechos. En caso de que el acto sea de carácter positivo, se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto. Cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar al órgano del Partido a obrar en el sentido de respetar el derecho del militante y a cumplir con lo que el afectado exija;
- II. Declarar, en su caso, la nulidad, para efectos de que el órgano del Partido reponga el procedimiento y respete las garantías afectadas; y

III. Declarar, en su caso, el sobreseimiento cuando se actualice cualquiera de las causas previstas en este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 31. La Comisión tendrá la atribución de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Estas denuncias se rigen bajo los postulados del procedimiento de queja.

Artículo 32. La queja tiene lugar contra cualquier miembro de partido que atente la integridad por actos u omisiones en materia de violencia política en razón de género.

Artículo 33. La Comisión de manera inmediata atenderá la solicitud de las medidas cautelares dentro de las 72 horas posteriores a la recepción de la denuncia en caso de no representar un acto irreparable. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por el recurrente o dictarse de oficio.

Artículo 34. La duración de la medida cautelar será hasta la resolución de la controversia o hasta que la Comisión lo considere.

Artículo 35. La Comisión, deberá decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas en los estatutos de RSP y en este Código y, tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente o inminente;
- II. La seguridad de la ofendida; y
- III. Los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.

Artículo 36. Para la emisión de Órdenes de Protección de emergencia y preventivas se observará lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- II. Los antecedentes violentos de la presunta o presunto generador de la violencia;
- III. Si la persona agraviada vive o no en su lugar de origen y, si por ello no cuenta con el apoyo de su familia;
- IV. Si la persona cuenta o no con una red de apoyo;
- V. Si tiene o no un empleo que le genere ingresos, si sólo realiza actividades domésticas o si su actividad productiva se realiza en un entorno que comparte con la o el presunto generador de la violencia;
- VI. La gravedad del daño causado por la violencia;
- VII. La magnitud del daño causado; y
- VIII. Cualquier otra información relevante de la condición de la persona ofendida y de la presunta o presunto generador de la violencia.

TÍTULO QUINTO

SISTEMA DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 37. El desahogo de la conciliación o arbitraje será de manera oral estando obligatoriamente presentes las partes interesadas en controversia, así como uno de los secretarios de la Comisión. La Comisión será la única instancia de resolución, la cual deberá ser por escrito.

Artículo 38. El titular de la Defensoría Nacional de los Militantes fungirá como árbitro o conciliador según sea el caso a lo previsto por el artículo 106 de los Estatutos de RSP; el acuerdo determinado por voluntad de las partes será ratificado ante el Presidente de la Comisión, el titular de la Defensoría Nacional de los Militantes y cuando al menos dos secretarios de la Comisión.

Artículo 39. Una vez recibido el medio de impugnación, la Comisión tendrá un plazo de tres días hábiles para exhortar a las partes a solucionar el conflicto a través de un medio alternativo.

Artículo 40. El desahogo de la etapa previa a juicio deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su notificación de forma oral o escrita, concluido el plazo anteriormente citado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el titular de la Defensoría Nacional de los Militantes deberá emitir un informe circunstanciado a la Comisión para su ratificación y ejecución.

Artículo 41. La resolución que emita la Comisión se notificará a las partes en sus términos y se publicará en Estrados, en el Sitio Oficial de Internet del Partido.

DE LOS RECONOCIMIENTOS

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria, hasta antes del 15 de noviembre de 2021, emitirá la convocatoria anual donde se establecerán los requisitos y plazos para otorgar los reconocimientos partidarios previstos en el artículo 110 de los Estatutos de RSP.

SEGUNDO. El presente Código entrará en vigor a partir de que sea publicado en el Sitio Oficial de Internet del Partido. Estará vigente hasta en tanto se emita uno definitivo pasando el Proceso Elctoral Federal 2020-2021.

TERCERO. Dése aviso al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.